

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003014-2018-01027-01

De la revisión del trámite de la referencia, a fin de resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación concedido en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2019, por medio del se negó la solicitud de integración del contradictorio con el señor JHON ALEXANDER HERRERA TABARES por tratarse de un litis consorcio facultativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, la mentada decisión no es susceptible de alzada.

El enunciado fáctico de la referida causal contempla que será susceptible de revisión por el superior la providencia que “(...) niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”; así las cosas, al negarse la convocatoria a juicio del señor HERRERA TABARES, en ningún momento se está en presencia del verbo rector de la norma, puesto que conforme al significado del mismo según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el verbo intervenir significa “tomar parte en un asunto”¹, situación que no ocurre en el proceso dado que el tercero no ha acudido al mismo.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ver <https://dle.rae.es/intervenir>. Consultado el 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **12** hoy **12 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2010-00563-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ, ÁLVARO IVÁN CALA CARRIZOSA apoderada de la parte demandada, en el cual informa su canal digital de enteramiento y el de sus representados, se observa que relaciona en su escrito al señor JHON NELSON PLAZAS como fallecido; sin embargo, el mismo no registra como heredero determinado demandado del causante ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO.

En ese orden de ideas, en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho requerirá a la abogada MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ, para que en el término de diez (10) días, proceda a informar al despacho si el señor JHON NELSON PLAZAS ostentaba la calidad de heredero del referido causante, en caso de así serlo deberá acreditar su fallecimiento con el respectivo registro civil de defunción y su calidad de heredero con el registro civil de nacimiento; así mismo, informar: si ya se apertura proceso de sucesión, la existencia de herederos determinados, cónyuge, administrador de la herencia yacente y albacea con tenencia de viene, los datos personales de aquellos y acreditar lo pertinente con la prueba conducente para cada caso.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *a la abogada MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ, para que en el término de diez (10) días, proceda a informar al despacho si el señor JHON NELSON PLAZAS ostentaba la calidad de heredero del referido causante, en caso de así serlo deberá acreditar su fallecimiento con el respectivo registro civil de defunción y su calidad de heredero con el registro civil de nacimiento; así mismo, informar: si ya se apertura proceso de sucesión, la existencia de*

herederos determinados, cónyuge, administrador de la herencia yacente y albacea con tenencia de viene, los datos personales de aquellos y acreditar lo pertinente con la prueba conducente para cada caso. Lo anterior en cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **12** hoy **12 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2010-00563-00

Obre en autos las comunicaciones provenientes de los abogados MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ, ÁLVARO IVÁN CALA CARRIZOSA y LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA apoderada de la parte demandada, curador ad litem de los herederos indeterminados del señor ANTONIO MARÍA PLAZAS RÍAÑO y apoderado de los demandantes respectivamente, en las cuales informan sus canales digitales de enteramiento y los de sus representados.

De otra parte, se observa que los memorialistas no dieron cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes enviadas al Despacho a los demás intervinientes, razón por la cual se los requiere para que remitan el escrito en el cual relacionan sus canales de enteramiento a sus contrapartes, desde la dirección informada con anterioridad al juzgado

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **12** hoy **12 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00215-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra auto de fecha 9 de noviembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demandada, toda vez que no dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso al omitir presentar la prueba que acredite que la señora RODRÍGUEZ sea comunera en los términos del artículo 406 ibidem, al reparar que no se regularizó el error presentado en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de litis respecto del número de identificación del extremo demandado.

Manifestó el apoderado recurrente que contrario a lo expuesto por el Despacho en la providencia censurada, al momento de subsanar la demanda se aclaró que la persona que figura como propietaria inscrita es la misma a la que se demanda, puesto que, en la oportunidad de la respectiva anotación, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C. se equivocó en el número de identificación de la señora TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ.

Refirió, que en su criterio la inconsistencia no tenía la magnitud para impedir continuar el trámite, dado que una vez se hubiere subsanado aquella, el respectivo certificado de tradición del inmueble en litis sería allegado al plenario, siendo excesivo el rechazo de la demanda y por ende conculcando sus garantías procesales.

Finalmente, comenta que le no puede existir duda de la identidad de persona a quien se demanda, toda vez que se tiene plena certeza de que la comunidad se originó de la liquidación de la sociedad conyugal de las partes.

Así las cosas, solicitó la revocatoria de la providencia en comento para que en su lugar sea admitida la demanda, y en caso de no accederse a ello, se conceda el recurso subsidiario de alzada.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier análisis de fondo, resulta pertinente memorar al recurrente que tratándose de un proceso divisorio, la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros acompañando la respectiva prueba, ello bajo los parámetros del artículo 406 del Código General del Proceso en armonía del numeral 2º ibidem.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la inconsistencia alertada cobra relevancia, toda vez que la cédula de ciudadanía cumple una función vital en la plena identificación de las personas, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito. (...) (CC C-511/99) (Subrayas y negrilla fuera del original)

Colofón de lo expuesto, no hay margen de duda que debía aportarse al plenario la prueba conducente que permita colegir que la demandada figura como comunera del predio objeto de división; lo cual no ocurrió, dado que quien figura como titular inscrita aparte del extremo activo, si bien coincide en nombre con la demandada, ello no ocurre respecto de su número de identificación personal, circunstancia que no permite establecer la plena identidad de la persona a la que se llama a juicio versus la que reporta el certificado de tradición del bien.

Ha de señalarse, que en el certificado arrimado a las diligencias esa falencia no fue subsanada pese a las explicaciones infructuosas explicaciones elevadas por el recurrente, puesto que sin importar de quien fue el error, lo cierto es que el mismo percibe.

Tampoco es de recibo la hipótesis que plantea el censor frente a la admisión de la demanda para la posterior corrección del error cometido, dado que la misma desconoce el deber que le asiste al juez de verificar los requisitos formales de la demanda al momento de su calificación, y de aceptar ello perdería sentido dicha etapa.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, concediendo el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el efecto suspensivo conforme conforme a los artículos 321 numeral 1º y 90 inciso sexto del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** conforme a los artículos 321 numeral 1º y 90 inciso sexto del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **12** hoy **12 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00198-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado; se encuentra vencido el traslado de la demanda; al igual que el enteramiento a la Defensoría de Pueblo; la Superintendencia de Industria y Comercio; Procuraduría General de la Nación; publicación en la página web de la referida superintendencia y el micrositio del Despacho, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **11:00 a.m.** del día **tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: INFORMAR a las partes, a sus apoderados judiciales, a las entidades vinculadas y al Ministerio Público que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **12** hoy **12 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00198-00

En atención al escrito presentado por la abogada DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ en el que se pronuncia respecto de la actual acción en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio conforme al poder arrimado, se debe advertir que el mismo no será tenido en cuenta, dado que se observa en el plenario que la entidad ya había dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda el pasado 31 de agosto de 2020.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar, dado que aporta un nuevo poder para representar los intereses de la entidad referida.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de tener en cuenta el escrito presentado por la abogada DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ en el que se pronuncia respecto de la actual acción, conforme a las razones expuestas

Segundo: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: REQUERIR a abogada DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ a fin de que en el término de tres (3) días allegue el documento a que hace referencia el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que no obra paz y salvo de la abogada CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 12 hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00277-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración contra el auto de 26 de septiembre de 2020 que decretó las medidas cautelares, fue remitida por un tercero desde un canal digital diferente al de la apoderada de la parte demandante, el juzgado tendrá por no presentada aquella, puesto que no se dio cumplimiento a la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la solicitud de aclaración contra el auto de 26 de septiembre de 2020 que decretó las medidas cautelares, remitido desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@tusdependientes.com conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 12 hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00277-00

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el auto de 26 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago, fue remitido por un tercero desde un canal digital diferente al de la apoderada de la parte demandante, el juzgado tendrá por no presentado el mismo, puesto que no se dio cumplimiento a la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 26 de septiembre de 2020, remitido desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@tusdependientes.com conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **12** hoy **12 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00339-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y a lo ordenado en los numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda de fecha 4 de diciembre de 2020, la demanda habrá de rechazarse.

En efecto, se solicitó que se indicará en el poder el correo electrónico de la apoderada, el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; sin embargo, para subsanar la falencia alertada se permitió aportar un nuevo poder, pero aquel no cumple con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, que provenga del canal digital de enteramiento de la poderdante o cuente con la presentación personal de aquella.

Si bien, se aporta el correo electrónico en el cual se le otorga el poder inicialmente conferido desde el canal de la representante de la demandante, aquel no incluye el correo electrónico de la apoderada, razón por la cual tampoco se puede tener por cumplida la carga impuesta por la norma y el proveído inadmisorio.

De otra parte, se observa que si bien la apoderada remitió a la demandante copia del correo de radicación de la demanda en el cual puede acceder al escrito y sus anexos, lo cierto es que no hizo lo mismo respecto del escrito de subsanación, incumpliendo así con lo ordenado por el inciso cuarto del artículo 6° y artículo 3° del referido Decreto.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BIBIAN DEL SOCORRO RÍOS AGUIRRE..

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **12** hoy **12 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00047-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **CEMENTOS ARGOS S.A.** contra las sociedades **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CONSORTIUM INFRAESTRUCTURA S.A.S. como integrantes del CONSORCIO MEC AV MALECOM UF2**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: **\$257.084.591.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 17 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.*

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **12** hoy **12 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO